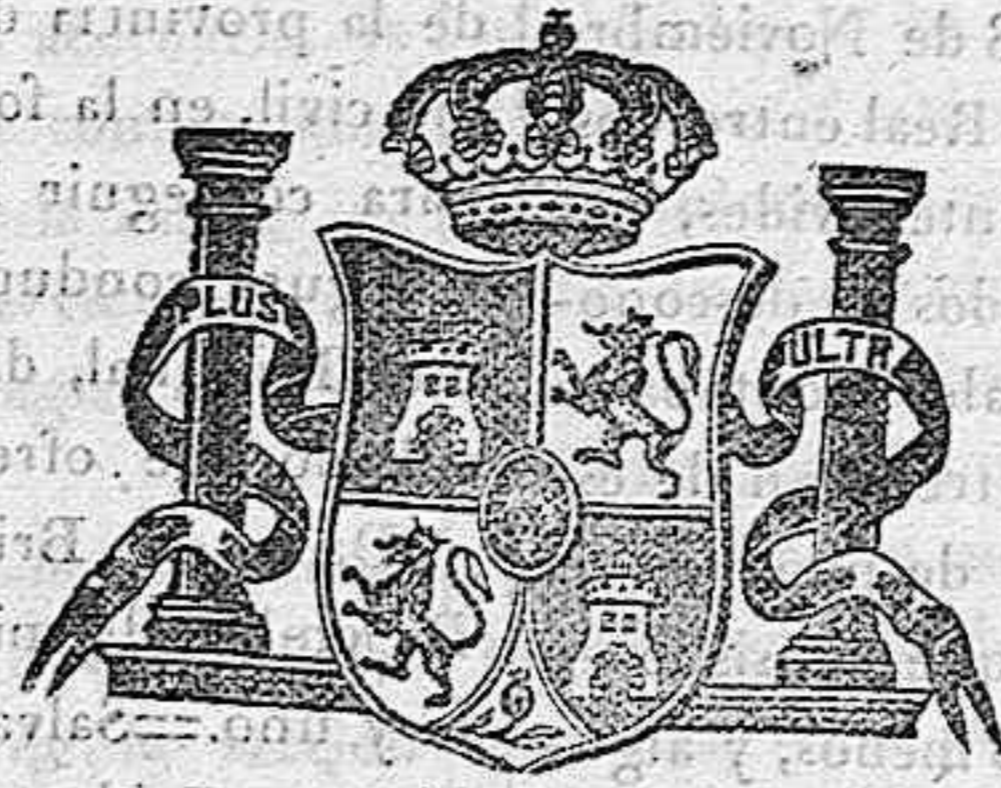


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el cargo de Gobernador de provincia don Eulogio Benayas, Diputado á Cortes por el distrito de Torrijos, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á vintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Salvador Samá, Marqués de Marianao, que reúne las circunstancias señaladas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion; mandando al propio

tiempo quede sin efecto mi Real decreto de 24 de Setiembre de 1859, expido á favor del mismo D. Salvador Samá.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha enterado de una esposicion elevada en 6 de Noviembre último por D. Matias Gomez Villaboa, concesionario del canal de riego de Esla, titulado del Príncipe de Asturias, en la que manifiesta haber hecho cesion de todos sus derechos á favor de D. Eugenio Garcia y Gutierrez, el cual ha presentado asimismo otra esposicion fechada en 8 del propio mes, en la que, acompañando copia de la escritura de cesion y retirando la pretension que el anterior concesionario tenia pendiente para ampliar el canal de riego al servicio de navegacion, se compromete á dar principio á las obras con entera sujecion á las condiciones contenidas en el Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859, previo el depósito que en ellas se exige.

En su vista, y teniendo presente que el referido Garcia Gutierrez ha exhibido con posterioridad la oportuna carta de pago que acredita la

entrega en la Caja de Depósitos de la cantidad de 126.000 rs. en obligaciones de ferro-carriles para responder del cumplimiento del compromiso contraido, ha tenido á bien aprobar la cesion hecha á su favor por D. Matias Gomez Villaboa, y señalar el plazo de dos meses para que se dé principio á las obras del canal, bajo apercibimiento de declaracion de caducidad de la concesion si trascurriese dicho término sin verificarlo; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que tienen concedida autorizacion de estudios del propio canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Resultando de las diligencias mandadas practicar por esa Direccion que D. Juan Gonzalez Garcia no ha hecho uso de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1859 para aprovechar las aguas del arroyo llamado Ojos de Huéscar como fuerza motriz de un molino harinero que intentaba construir en el término de Antequera, provincia de Málaga, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la referida autorizacion, al

tenor de lo prescrito en la Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De la de S. M. lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro María Frias y D. Jacobo Navarro y Aledo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen investigaciones en terrenos del Estado ó del Comun, can objeto de iluminar aguas en la Rambla del Saliente, término municipal de Oria y Chirivel, provincia de Almería; debiendo ejecutar las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado, y entendiéndose que los concesionarios podrán disponer á perpetuidad de las aguas que encuentren, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que la escritura y reglamento de la sociedad anónima que tratan de fundar dichos interesados, y cuya aprobacion asimismo solicitan, se

pasen á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio para que proponga la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Gobernador de la provincia de Soria, hago saber: Que ante este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de los au-

tores y cómplices del robo del coche de diligencias del Norte, ocurrido en la madrugada del 28 de Noviembre último en el camino Real entre Castil de Peones y Quintenavides, por cinco hombres armados y desconocidos, uno de los cuales montaba en un caballo padre, y tres eran de estatura alta, quienes despues de la comision del delito que consistió en 1.240 rs. poco mas ó menos, y algunas pistolas de revolvé, tomaron la direccion de la sierra hácia Belorado: con posterioridad, ó sea con fecha 12 del actual, se ha puesto á disposicion del Juzgado un capuchon de paño pardo ordinario bastante usado y remendado, con botonadura de asta en ambos lados, corchete para abrocharse al cuello, una capucha para la cabeza y farrado de bombasi verde; pues son las únicas señas y datos que se han podido adquirir; y en providencia de hoy se ha acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, con el que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le requiero, y por mi parte le ruego se sirva aceptarle y disponer que por todos los medios

posibles se escite el celo de sus dependientes, Alcaldes constitucionales de la provincia de su cargo y Guardia civil, en la forma acostumbrada, para conseguir la captura, prision y segura conduccion de los reos á este Tribunal, dando cuenta del resultado que ofrezcan las gestiones.

Dado en Briviesca á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, Braulio Sagredo.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir la captura de los criminales á que se alude en el precedente exhorto, y caso de ser habidos ó habido alguno de ellos, lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 18 de Diciembre de 1861.—José Primo de Rivera.

VIGILANCIA.
Para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de 15 de Setiembre de 1859 relativo á la formacion de la matrícula general del vecindario, é inserto en el «Boletin oficial» núm. 118, del Lunes 5 de Octubre de dicho año, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, que para el dia 15 de Enero próximo remitan á este Gobierno una copia del registro que deberán formar de extranjeros residentes en sus distritos con la distincion de domiciliados ó transeuntes, ajustándose para llenar este servicio al modelo que á continuacion se espresa. Soria 18 de Diciembre de 1861. — José Primo de Rivera.

MODELO QUE SE CITA.

Registro de Estrangeros residentes en este distrito de

NOMBRES.	Naturaleza.	Año en que vino á establecerse.	Como viajero ó como emigrado.	Punto en que reside. CALLE.	Número	Profesion.	OBSERVACIONES.
							En esta casilla se espresará si es casado y las demás circunstancias.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales, respecto de los que residan dentro de su jurisdicción, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuación, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 8 inclusive del próximo mes de Enero de 1862; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitárseles, como se advierte en la misma; y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 12 de Diciembre de 1861.
—Calixto María Perez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad

ya cierto que se requiere, y para que produzca tambien los benéficos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán

justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se aseguraran de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los

interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vijente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista u observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta u omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.^a de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Enero de 1862, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS.

Rústicas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE SORIA.

Ayuntamiento de Vinuesa.

Número 145 del inventario.—Una heredad de tierra blanca de secano, sita en término de la villa de Vinuesa, titulada Covatillas, la mitad puesta en labor y la otra mitad erial ó de pasto, procedente de sus propios y que produce segun el inventario 600 rs. anuales, y lleva en renta en la actualidad Raimundo Marin, vecino de dicha villa. Su terreno es de tercera calidad y linda al N. con propiedad de Esmeraldo Andrés por la parte baja, y siguiendo recto con otra de Alejandro la Torre, por P. propiedades de particulares, al S. con medianía de la misma finca y al Saliente con otras de Pio Carretero y otros particulares. Su cabida en junto es de 67 fanegas de marco Real y 6.200 varas cuadradas, ó sean 41 hectáreas, 86 áreas y 90 centiáreas. Se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, á condicion de que el comprador ha de reconocer y respetar las servidumbres que en el dia tiene y que consisten en dar paso á otras diferentes propiedades que por menor se señalan en la tasacion pericial que obra en el expediente. Ha sido capitalizada con arreglo á instruccion en 13.500 reales y tasada por los peritos en 15.000 reales, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Barrio-martin.

Número 658 del inventario.—Una heredad compuesta de 5 pedazos, los 4 en término del lugar de Barrio-martin y uno en el despoblado de

Adovezo, procedente de sus propios y que utilizan sus vecinos mancomunadamente. Su terreno es de mala calidad y tienen dichos pedazos de tierra linderos notorios que se expresan en la tasacion pericial. Su cabida en junto es la de 3 fanegas de marco Real, ó sea una hectárea, 92 áreas y 12 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca que ha sido tasada en 425 rs. y capitalizada con arreglo á instruccion en 765, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de la Póveda.

Número 659 del inventario.—Dos prados de regadío cerrados de piedra en seco, el uno titulado del Bosque, que contiene un roble viejo y grueso y el otro el de las Tabladillas, que también tiene dos robles procedentes de sus propios, y en junto tienen la cabida de 7373 varas cuadradas, equivalentes á 45 áreas y 10 centiáreas. Su terreno es de segunda calidad y tienen dichos prados linderos notorios segun manifiesta la tasacion pericial que obra en el expediente. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para su subasta, y han sido tasados en 985 rs. y capitalizados con arreglo á la renta anual de 79 reales graduada por los peritos en 1.782, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Arguijo.

Número 660 del inventario.—Una heredad de tierra blanca de secano, cerrada de pared por tres aires y abierta por el E., sita en término del pueblo de Arguijo y procedente de sus propios. Su terreno es de tercera calidad y linda por Saliente con otras de Francisco Duro y Juan Antonio Revuelto, al N. con sitio llamado Campellar, al P. con propiedades de María Crespo y Matías Gomez y al S. con terreno del comun, atravesandola una acéquia. Su cabida es de una fanega de marco Real y 7584 varas, que equivalen á una hectárea, 60 áreas y 8 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada en 265 rs. y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 24 rs. graduada por los peritos en 540 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Soria.

Número 664 del inventario.—Una dehesa y 2 prados, el uno de pasto y el otro de labor, cercadas dichas fincas de horma de pared, sitas dichas fincas en término del lugar de Barrio-martin y pertenecientes al despoblado de Adovezo, procedentes

de los propios del Ayuntamiento de Soria y que llevan en arriendo los herederos de D. Lorenzo Bartolomé Medrano. Su terreno es de segunda y tercera calidad y tienen las expresadas fincas linderos conocidos y notorios segun manifiesta la tasacion pericial que obra en el expediente. Se han fijado en dicho pueblo y esta Capital los oportunos anuncios para su subasta, y han sido capitalizadas con arreglo á la renta anual de 610 reales graduada por los peritos en 13.725 rs. y tasada por los peritos en 14.760, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Salduero.

Número 665 del inventario.—Una heredad de tierra blanca de secano, compuesta de un solo pedazo, sita en término del lugar de Salduero, procedente de sus propios y que aprovechan sus vecinos sin pago de renta alguna. Su terreno es de tercera calidad y se halla cercado con horma de pared y lo denominan Pago de los Cuvillos. Sus linderos son al E. y N. pago de las Cabezas, al O. E. terreno de la suprimida Universidad de la Tierra de Soria y al S. propiedades de los vecinos de Molinos de Duero. Su cabida es de 13 yugadas y 8192 varas de marco Real, equivalentes á 8 hectáreas, 60 áreas y 56 centiáreas, de las cuales 9 fanegas son de pasto y las restantes de labor. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada en 6.000 reales y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 540 reales graduada por los peritos en 12.150, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el

mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos, ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre. Soria 19 de Diciembre de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.